

RDQ-DCO-2021-01-001

Doctor

**WILLIAM GONZÁLEZ DE LA HOZ**

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

E. S. D.

**REFERENCIA:** DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA.  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUSBSIDO APELACIÓN  
**RADICADO:** 05-045-31-03-002-2019-00339-00.  
**DEMANDANTES:** JHON FREDY SIERRA HENAO, NERLING YANETH CIFUENTES FERNANDEZ, JESSICA SIERRA BLANDÓN Y JUAN PABLO SIERRA BLANDÓN.  
**DEMANDADO:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

**REINALDO RUEDA CARDONA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 8 322 006 de Apartadó (Antioquia), y portador de la tarjeta profesional nro. 250 339 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado de la parte demandante, según poder debidamente conferido y que reposa en el expediente; mediante el presente escrito y dentro del término legal correspondiente, me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del Auto Interlocutorio nro. 323 de fecha 18 de diciembre de 2020, notificado por estados el 12 de enero de 2021; con fundamento en el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso. Recurso que sustento en los siguientes términos:

El artículo 28 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la competencia por el factor territorial, en dicho texto el legislador dispuso en algunos casos la competencia exclusiva en cabeza de un juez determinado, sin que la misma pueda ser alterada. Es el caso del inciso segundo del numeral 2 del comentado artículo, que indica lo siguiente:

*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.*

(subrayado fuera de texto)

En igual sentido, los numerales 4, 7, 8, 10 y 13, literales a y b, del señalado artículo, regulan de forma exclusiva la competencia en determinados jueces.

El mismo artículo, contiene la asignación de competencia sobre un mismo asunto o litigio en varios jueces, dejando a la discrecionalidad o

conveniencia del demandante, la elección del juez que conocerá de su proceso, como se evidencia con claridad en los siguiente numerales:

2. (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.
3. (...) es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.
5. (...) Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.
6. (...) también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.
11. (...) también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto...

Visto lo anterior, resulta evidente que, en lo atinente a la competencia por factor territorial, puede ser posible que para un caso en concreto sean varios jueces los que puedan conocer de este.

El presente proceso se originó, porque mi poderdante el señor SIERRA HENAO, sufrió un accidente personal en las instalaciones de un hotel ubicado en el municipio de Arboletes (Antioquia), que contaba con una póliza de responsabilidad civil extracontractual y que fue expedida en la agencia del municipio de Apartadó (Antioquia); la aseguradora no dio respuesta a la reclamación formal presentada conforme los requisitos de ley, por lo que la póliza y la reclamación con sus respectivos anexos, prestan merito ejecutivo, conformando de esta manera un título valor complejo o compuesto.

Teniendo en cuenta el resumen anterior, podemos virtualmente definir las posibilidades en lo que respecta a la competencia por factor territorial, de la siguiente manera:

1. El presente proceso, independiente de que su trámite sea el ejecutivo o declarativo, tuvo su génesis en una responsabilidad civil extracontractual; por lo tanto, sería posible que el proceso fuera conocido por el Juez Civil del Circuito de Turbo, en atención al numeral 6, del artículo en estudio.
2. El proceso, por ser contencioso, puede ser conocido por el Juez Civil del Circuito de Bogotá, en atención al numeral 1, del artículo en estudio.
3. En el clausulado general de la póliza, el numeral 30 indica que: *SIN PREJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, PARA EFECTOS RELACIONADOS CON LA PRESENTE PÓLIZA, SE FIJA COMO DOMICILIO EL SEÑALADO EN LA CARÁTULA.* Eso significa que el cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Apartadó, eso incluye el pago de sumas de dinero (pago del siniestro); por lo tanto, resulta aplicable el numeral 3, del artículo en estudio.

4. Por ser la póliza expedida en la Agencia del municipio de Apartadó y haber sido atendida la reclamación en la misma, resulta aplicable el numeral 5, del artículo en estudio.

Así las cosas, el presente proceso tiene la posibilidad de ser conocido por tres jueces de diferentes circuitos, sin que resulte equivocada la elección a discreción del demandante, de uno de ellos.

Ahora bien, en el escrito de demanda y como requisito de esta, se indicó expresamente la cuantía y la competencia del proceso; en dicho escrito se indicó lo siguiente:

#### **V. CUANTÍA Y COMPETENCIA**

*Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, por la naturaleza del asunto y por el domicilio del demandado, cual es el municipio de Apartadó (Antioquia) ya que la reclamación se presentó en la Agencia ubicada en este municipio y por la cuantía de la pretensión, que es de 241,51 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo mayor cuantía, lo anterior de conformidad con los artículos 20, 25, 26 y 28 núm. 5, del C.G.P.*

Lo anterior significa que, desde el inicio del proceso se le indicó al Despacho la razón de su competencia y su soporte jurídico, el cual, bajo el estudio realizado en precedente, se encuentra ajustado a las regulaciones procesales.

Ahora bien, estudiado en detalle el Auto Interlocutorio que se recurre, no encuentro fundamento fáctico ni legal que desvirtúe la opción para determinar el factor de competencia territorial elegida por el suscrito; el Despacho centró su argumentación en demostrar que la competencia la tiene el Juez del Circuito de Bogotá, pero en ningún aparte expresó los motivos por los cuales considera que no es competente para conocer del asunto, teniendo en consideración que, como ya se expresó anteriormente, en este escrito y en el memorial que radiqué oponiéndome a la prosperidad de la excepción de falta de competencia, el presente asunto puede ser conocido por distintos jueces a discreción del accionante.

En procura de reforzar su decisión o su tesis, el Despacho cita el Auto identificado como AC2641-2016, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, del 4 de mayo de 2016, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en el cual la Corte decide un conflicto de competencia; sin embargo, el referido Auto no tiene aplicación al presente caso, como lo expondré a continuación:

Se trata de un proceso ejecutivo que versa sobre una letra de cambio suscrita en la ciudad de Ibagué; el demandante radicó demanda en el Juzgado Municipal del distrito de Puerto Rico (Caquetá), indicando que el juez era competente por el domicilio del demandado y el cumplimiento de la obligación. En el recurso de reposición contra el Auto que libró mandamiento de pago, el demandado demostró que su domicilio contractual y el asiento principal de sus negocios era la ciudad de Bogotá.

La Corte al realizar el estudio del caso y verificar que, en efecto, el demandado demostró el lugar de su domicilio y el asiento de sus negocios, el cual correspondía a la ciudad de Bogotá, declaró que el juzgado competente por factor territorial era el del domicilio del demandado.

Visto lo anterior, es claro entonces que los sujetos procesales son dos personas naturales, mientras que en el presente proceso se trata de personas naturales y una persona jurídica, lo que genera una variación significativa al momento de determinar la competencia por factor territorial; asimismo, al proceso referido en el Auto de la Corte, se le puede establecer la competencia territorial bien sea por la aplicación del numeral 1 o del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., mientras que, en el proceso que actualmente se promueve en su Despacho, se puede dar aplicación de los numerales 1, 3, 5 y 6, del mismo artículo.

Se precisa que, el título valor que sirvió para promover el proceso del cual la Corte definió la competencia, se originó por un negocio jurídico, pudo ser un mutuo, una compraventa o cualquier otro negocio; mientras que, en el presente caso, el título se crea por disposición legal, derivado de una responsabilidad civil extracontractual, amparada en una póliza de una aseguradora, expedida por una de sus agencias ubicada en el municipio de Apartadó (Antioquia); por ello, el abanico de posibilidades para determinar la competencia territorial se amplía frente al otro caso, por lo que resulta inapropiado aplicar de forma automática la solución que se tomó en el referido Auto.

Finalmente, me permito citar el Auto AC2633-2016, de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, del 4 de mayo de 2016, M.P. Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en el cual se definió un conflicto de competencia por un proceso de una reclamación frente a una aseguradora, declarando que la competencia es del juez de lugar en donde se encuentra la agencia de la aseguradora, pues esa fue la elección del demandante al momento de acudir a la justicia para reclamar su derecho, como se indica a continuación:

*4. Pues, bien, delineado lo anterior, surge, prontamente, la conclusión de que el juez llamado a conocer de esta controversia es el Octavo Civil Municipal de Pereira, por las siguientes razones:*

*4.1. La pretensión primera de la demanda reclama, expresamente, que se declare que la aseguradora incumplió el contrato de seguro celebrado (fl. 52), luego, sin temor a equívocos, la causa de este pleito concierne con un negocio jurídico; así, también, lo validan los hechos narrados. Y, el referido pacto fue ajustado a través de la agencia de Pereira, como así aparece certificado por el Director Regional (fl. 26), es decir, está vinculado a esa agencia.*

*4.2. El libelista, dirigió su escrito incoativo a los jueces de dicha ciudad, lo que, implícitamente, devela el interés de la accionante en radicar allí el litigio.*

*4.3. Previamente al proceso ordinario, a la persona jurídica se le había citado a la ciudad de Pereira con el propósito de agotar el requisito de procedibilidad, ensayo que no fue repelido por aquella aduciendo una falta de competencia o poniendo en tela de juicio esa convocatoria a partir del lugar o domicilio principal de la aseguradora.*

5. En ese orden, el funcionario (Octavo Civil Municipal de Pereira), como correspondía, en desarrollo del proceso interpretativo de la demanda, dada su evidencia, debió visualizar la dualidad de opciones con las que contaba la asegurada en la selección del juez de la causa, ejercicio que debió llevarlo a aplicar aquella directriz (num. 7, art. 23 C. de P.C.), o, eventualmente, reclamar de la misma precisión sobre el particular disponiendo la inadmisión de la demanda; también, había podido replantear su posición una vez conoció el escrito de reposición.

El caso anterior contiene elementos comunes con el proceso actual, como son: Los sujetos procesales (persona jurídica y persona natural), el cumplimiento de la obligación a cargo de la aseguradora (pago del siniestro) y el papel que juega la agencia al momento de determinar la competencia por el factor territorial, por lo que, sin lugar a dudas, resulta un precedente jurisprudencial aplicable en el presente proceso.

En los anteriores términos doy por sustentado el presente recurso, con la convicción de que aporté suficientemente los fundamentos de hecho, legales y jurisprudenciales, para generar en el Señor Juez el convencimiento requerido y que acceda a mi pretensión, reponiendo la decisión tomada en el Auto Interlocutorio nro. 323, mediante el cual ordenó el traslado del expediente a los juzgados civiles del circuito (reparto) de la ciudad de Bogotá; y en consecuencia, siga conociendo del presente proceso y continúe el trámite del mismo; de no ser así, solicito de forma muy cordial al Juez de alzada, acoja mis argumentos y acceda a mi solicitud.

De usted Señor Juez,

Atentamente,



**REINALDO RUEDA CARDONA**

C.C. nro. 8 322 006 de Apartadó (Antioquia)

T.P. nro. 250 339 del C. S. de la J.

**Nota:** Para efectos de notificaciones se pueden realizar al correo electrónico: [equilatero.ej@hotmail.com](mailto:equilatero.ej@hotmail.com) o al teléfono 310 389 7472. Se aclara que estos datos son los que actualmente se encuentran en el portar del Registro Nacional de Abogados.



**Radicado No. 2019-00339**

**TRASLADO SECRETARIAL No. 001**

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE EN CONTRA DEL AUTO 323 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN - EXCEPCIONES PREVIAS DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2020, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 319, 321 y 110-2 DEL C.G.P

<b>RADICADO</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>TRASLADO</b>
2019-00339	EJECUTIVO	JHON FREDY SIERRA HENAO Y OTROS	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA	REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY, JUEVES VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2021, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

**JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO  
SECRETARIO**

EL TRASLADO CORRE A PARTIR DEL VIERNES VEINTIDOS (22) DE ENERO DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M)

HASTA EL MARTES VEINTISEIS (26) DE ENERO DE 2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 P.M)

**JUAN FERNANDO GÓMEZ VALLEJO  
SECRETARIO**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO GOMEZ VALLEJO**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO DE APARTADO - ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591ff431673906004dc54077c3f3c4c4b482177390b43116ebc3760322f631ae**

Documento generado en 20/01/2021 03:51:36 PM